

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, tres (03) de junio del año dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver de fondo este asunto, **sin embargo**, ello no se hará por cuanto se observa la presencia de una causal de nulidad que oficiosamente procede declarar, conforme las siguientes precisiones:

1. Sea lo primero anotar que la apelación de la providencia dictada en primera instancia dentro de este asunto, inicialmente le fue adjudicada por reparto a otro magistrado que en ese entonces (08-02-2017) integraba la Sala Civil Familia de este Tribunal. Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, fue remitido al despacho de la magistrada que le seguía en turno y, finalmente, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, el 24 de abril de 2019, fue enviado al despacho a mi cargo.

2. Revisado este desafortunado asunto se establece que las señoras ASTRID LILIANA y MARÍA CLAUDIA GALVIS TORRES, instauraron demanda solicitando decretar la "*división material*" del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-1229**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2. La demanda se dirigió en contra de IRMA TORRES DE GALVIS y GUIDO ANTONIO GALVIS TORRES, así se admitió, tramitó y finalmente, la JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el 3 de noviembre de 2016, dispuso **"LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DE 198.88 ACCIONES DE DOMINIO DE LAS 1.151,38 ACCIONES DE DOMINIO QUE CONFORMAN LA TOTALIDAD DEL BIEN INMUEBLE"**¹.

3. Conforme lo disponía el artículo 467 del CPC (hoy artículo 406 del CGP), vigente al presentar la demanda, esta debía **"dirigirse contra los demás comuneros"** acompañando **"la prueba de que demandante y demandado son condueños"**.

4. Al examinar el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende dividir, anexo a la demanda y que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 120-1229, además de las anotaciones de **FALSA TRADICIÓN** y declaraciones de pertenencia sobre parte del predio, se registra a varias personas como titulares de derechos sobre el bien; no obstante la demanda se orientó únicamente en contra de los dos mencionados demandados, sin explicación o anotación alguna.

4. Acorde con lo dispuesto por el artículo 83 del CPC (hoy artículo 61 del CGP), como en su momento lo precisó la jurisprudencia (ahora expresamente lo señala el artículo 134 del CGP), cuando en la demanda no se incluye a todos los que deben conformar los extremos de la litis; el juez al admitirla no ordena vincularlos, ni se propone la correspondiente excepción previa² (artículo 97, numeral 9 del CPC, hoy artículo 100, numeral 9 del CGP), en segunda instancia debe declararse la nulidad respectiva y

¹ "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá" (Artículo 409 del C.G.P.)

² La parte demandada al contestar la demanda puso de presente esta situación, la de no haberse dirigido contra todos los comuneros. Si bien lo hizo como excepción de fondo y no como excepción previa, nada impedía al menos alertar o explicar el tópico de la integración del contradictorio.

ordenar al juez de primera instancia integrar el contradictorio³, máxime porque en el sub examine la indebida notificación de aquéllos que deben comparecer al proceso no puede colocarse en conocimiento de los mismos para que la convaliden pues ni siquiera han sido llamados al proceso, razón por la que la nulidad se convierte en un vicio "virtualmente insubsanable"⁴, y, de continuarse la división sin su comparecencia además de vulnerarse garantías fundamentales, se cercena el derecho legal que tienen de ejercer y de ser procedente, el derecho preferente de compra de que trata el artículo 414 del C.G.P.

En razón de lo anterior el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, **SE RESUELVE⁵:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia el 13 de noviembre de 2016, por la JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de divisorio, venta de bien común, instaurado por ASTRID LILIANA y MARÍA CLAUDIA GALVIS TORRES, en contra de IRMA TORRES DE GALVIS y GUIDO ANTONIO GALVIS TORRES.

SEGUNDO: Devolver este asunto a la jueza de primera instancia para que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 61 y 406 del CGP proceda a integrar el correspondiente contradictorio y si es del caso, proceda nuevamente a dictar sentencia⁶.

³ Artículo 140-9 del C. de P. C: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...*".

⁴ CSJ, Sentencia del 15 de febrero de 2001, Expediente No. 5741

⁵ Por medio del Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 08 de junio de 2020 la suspensión de términos judiciales, no obstante, en el artículo 7 contempló dentro de la excepción a esa suspensión en materia civil: "**El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de apelación**". (Negrillas fuera de texto).

⁶ Como directora del proceso, conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, debe ejercer el control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de este proceso con miras a evitar nulidades o el despilfarro de energías procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES⁷

⁷Mediante sistema de verificación interno, a este documento y la firma en él impuesta, le fue generado **certificado de integridad**.